

I. ASUNTO:

Se consulta si con posterioridad al reconocimiento físico y antes de la autorización de levante, puede autorizarse el ensacamiento de mercancía a granel de carácter peligrosa y de importación restringida como explosivos, en bolsas big-bag de 1.25 TM, con la finalidad de evitar su merma, contaminación, o deterioro durante el lapso que tarda la emisión de la respectiva Resolución de Internamiento de la SUCAMEC¹ (Ex - DICSCAMEC).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 0061-2010, aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.00.03 – Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras (v.3), en adelante Procedimiento INTA-PE.00.03.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 000332-2004, aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.00.06 – Control de Mercancías Restringidas (v.2), en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 191-2011, aprueba el Instructivo: Declaración Única de Aduanas (DUA) (v.2), en adelante Instructivo INTA-IT.00.04.

III. ANALISIS:

Para iniciar el examen de la materia consultada, corresponde señalar que de acuerdo con el inciso b) del artículo 97° de la LGA, concordante con el artículo 194° de su Reglamento, la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, deberá contar con la documentación del sector competente y cumplir con los requisitos establecidos, acotándose que tratándose de mercancías restringidas cuya normativa específica para su ingreso al país exija la inspección física por parte de la entidad competente, ésta se realizará en coordinación con la autoridad aduanera.

En tal sentido, el numeral 3; literal A - Mercancías Restringidas, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.06, al regular el ingreso al país de municiones y explosivos, puntualiza en su inciso e), que este tipo de mercancías deben someterse a reconocimiento físico obligatorio, el cual se lleva a cabo con la presencia del representante de la SUCAMEC y el importador, consignatario, o agente de aduana, con el fin de verificar que la mercancía reconocida corresponda a la indicada en la Resolución Directoral de autorización de importación, indicándose que si el reconocimiento físico es conforme, se solicita la presentación de la mencionada Resolución Directoral de internamiento para el levante de la mercancía.

Ahora bien, en el caso bajo consulta, se tiene que en el momento del reconocimiento físico, el importador no cuenta con la respectiva Resolución Directoral de autorización de importación de SUCAMEC, siendo que en la práctica dicho documento es emitido por la citada dependencia con posterioridad a la inspección física in situ que realiza su representante, lo que determina que en el lapso que tarda en emitirse la mencionada resolución, la mercancía se mantiene en el almacén aduanero.

¹ SUCAMEC: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.



Sobre la materia, el artículo 168° del Reglamento de la LGA contempla como operaciones usuales que se pueden realizar durante el almacenamiento de mercancías para su conservación o correcta declaración, las siguientes:

- a) Reconocimiento previo.
- b) Pesaje, medición o cuenta.
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos.
- d) Desdoblamiento.
- e) Reagrupamiento.
- f) Extracción de muestras para análisis o registro.
- g) Reembalaje.
- h) Trasiego.
- i) Vaciado o descarga parcial.
- j) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.
- k) Cuidado de animales vivos.
- l) Las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles.
- m) Aquellas que tengan que adaptarse en caso fortuito o de fuerza mayor.

Precisa el siguiente párrafo del mencionado artículo, que las mencionadas operaciones no debe implicar en forma alguna modificación en la mercancía, ni de la cantidad de bultos recibidos, salvo el desdoblamiento, en cuyo caso deberá cumplir con lo establecido en el artículo 188°, según el cual el desdoblamiento sólo se puede dar antes de la destinación aduanera de las mercancías, para efectos de permitir su despacho parcial y/o sometimiento a destinaciones aduaneras distintas cuando las mismas arriben manifestadas en un solo bulto.

En tal sentido, siendo que en el supuesto en consulta las mercancías arribadas a granel ya fueron objeto de destinación aduanera y reconocidas físicamente en esa forma de presentación y el ensacamiento para su división en bolsas big bag implicaría una modificación en la cantidad de bultos recibidos producida con posterioridad a la destinación aduanera de las mercancías, cuestión que no es permitida de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 168° y 188° del Reglamento de la LGA antes mencionados, tenemos que la mencionada actividad no se encuentra permitida.

De otro lado, debe considerarse adicionalmente que el numeral 8, literal C - Reconocimiento Físico de las Mercancías de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.03, señala que terminada la verificación física, el funcionario aduanero debe disponer el retorno de los bultos al contenedor por parte del despachador de aduana, y de ser **carga suelta se debe disponer el cierre de los bultos**, disposición que no permitiría que se ensaque la mercancía.

En esta parte de nuestro análisis, cabe señalar que Sección XI. Definiciones y Abreviaturas del Procedimiento INTA-PE.00.03, consigna la siguiente definición de "bulto", a saber:

"Bulto: Unidad de un conjunto de mercancías o de una mercancía acondicionada para su transporte cualquier sea la forma de presentación: contenedor, cisterna, tanque, paleta, plataforma, jaula, huacal, caja cartón, saco, bala, bolsa, fardo,entre otros. En el caso de **carga presentada suelta o a granel, para efectos de su descripción e identificación se considera la cantidad de unidades físicas (u, kg, m3, l, kwh, etc.) que conforman el lote**".

En el mismo sentido, el inciso b), numeral 13, literal C de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.03, establece que durante el reconocimiento físico, el funcionario aduanero en señal de conformidad registra en el SIGAD, la cantidad y **tipo de bultos** reconocidos y que deben concordar con los declarados en el formato A de la declaración de mercancías (DAM), puntualizándose que "para el caso de mercancía presentada a granel, suelta o por tuberías, **se consignará el total de unidades físicas** (unidad, kilogramos, metros cúbicos,



litros, kilowatts, etc.) **que conforman el lote**². Ejemplo: "Reconocido un lote de 10 000 kg de trigo"

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el Instructivo INTA-IT.00.04, en el Formato A de la DAM debe consignarse además de las unidades físicas de la mercancía, las **unidades comerciales** y la forma de presentación de la mercancía declarada, lo que ya no se expresa en unidades de medida sino en su forma de presentación tales como **granel**, sacos, pails (cubos), crates (cajón), **bags**, entre otras³.

Igualmente, el Instructivo INTA-IT.00.04 dispone que en el **casillero 7.35** del Formato A de la DAM – Descripción de la Mercancía, se indique las características de la mercancías, entre las que se incluye la **forma de presentación**, que en el caso expuesto corresponde a la presentación a **granel**.

De las normas glosadas, puede colegirse que tratándose de mercancías a granel, en la DAM se debe consignar el total de **unidades físicas** que conforman el lote, las **unidades comerciales** de la mercancía y su forma de presentación, señalando que ésta es "al granel", información que debe guardar conformidad con lo reconocido físicamente por el funcionario aduanero y por el representante de SUCAMEC en el caso del tipo de mercancía restringida planteado en la presente consulta.

En ese orden de ideas, puede verificarse que si el declarante consigna "granel" en los casilleros 7.13 y 7.35 del Formato A de la DAM y en el reconocimiento físico que efectúa el funcionario aduanero y el representante de SUCAMEC se inspecciona que se trata de mercancía a granel, resulta que el cambio en la forma de presentación a sacos o bolsas en forma posterior al acto de reconocimiento físico, implicará una rectificación de la información correctamente declarada respecto a las unidades comerciales y a la forma de presentación de la mercancía verificada por las autoridades competentes, a una información distinta a la constatada físicamente.

Debe recordarse a tal efecto, que el objeto de la rectificación es la adecuación de la declaración que se ha formulado con error a las condiciones reales de la mercancía, es por ello que el artículo 136° de la LGA⁴ dispone que la rectificación de uno o más datos de la declaración se puede realizar hasta antes de la selección del canal de control, o en tanto no exista una medida preventiva sin la aplicación de sanción alguna; mientras que el artículo 198° del Reglamento de la LGA dispone que con posterioridad a la selección de canal, el declarante sólo podrá rectificar durante el despacho o concluida la acción de control, **los datos que la autoridad aduanera establezca**, sujeto a la aplicación de la **sanción por formular declaración incorrecta** de la mercancía, tipificada por el numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la LGA, siempre partiendo del concepto en el que se sustenta la rectificación, esto es que ha existido una declaración aduanera formulada con error.

En este orden de ideas, siendo que en el supuesto en consulta la Declaración aduanera formulada no contenía error respecto a la cantidad física y comercial de la mercancía presentada a granel, cuestión que se ve confirmada con lo encontrado durante la diligencia de reconocimiento físico realizada en forma conjunta con SUCAMEC, no podemos hablar de una rectificación de la declaración, sino de una modificación de lo correctamente declarado y reconocido físicamente, por el ensacamiento de la mercancía a granel con posterioridad a su destinación aduanera, actividad que según lo señalado en los párrafos precedentes no es una actividad permitida por los artículos 168° y 188° del Reglamento de la LGA.

Bajo dicho contexto legal, somos de la opinión que con posterioridad a su reconocimiento físico y antes del levante, no es procedente autorizar el ensacamiento en bolsas big-bag de

² La información relacionada a las unidades físicas se consigna en el Formato A de la DAM, específicamente en los casilleros 7.14 (peso neto en kilos), 7.15 (peso bruto en kilos) y 7.16 (cantidad unidad física - unidad) en el que se expresa el peso y la unidad física que como hemos indicado puede estar en kilogramos, metros cúbicos, litros, kilowatts, etc.

³ Las mismas que se encuentran enumeradas en la Tabla de Unidades de Mercancía, colgada en el portal institucional

⁴ Modificado por el Decreto Legislativo N.° 1109.



1.25 TM de mercancía a granel de carácter peligrosa y de importación restringida, en tanto ello implicaría modificar la información consignada en la DAM y lo reconocido físicamente por las autoridades competentes respecto a mercancía que no fue presentada a la autoridad aduanera en sacos sino a granel.

Adicionalmente, es de acotarse que con el ensacamiento de la mercancía, se transgrediría la finalidad de la inspección física que efectúa el representante de la SUCAMEC, que no es otra que el verificar que la mercancía reconocida coincida con la consignada en la Resolución Directoral de autorización de importación. En este extremo, es muy importante relevar que la solicitud de rectificación de lo declarado conforme a lo señalado en el artículo 198° del Reglamento de la LGA sujeto a sanción aduanera, se opondría a lo dispuesto por el artículo 194° de la mencionada norma conforme al cual la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas deben contar con la documentación del sector competente, consecuentemente, el despacho debe seguir estrictamente lo que disponga la resolución de autorización de importación, no debiendo admitirse disconformidad entre lo reconocido por la SUCAMEC y la mercancía restringida que finalmente será retirada al almacén aduanero para su ingreso a territorio nacional.

Con respecto a las acciones para evitar su merma, contaminación, o deterioro durante el lapso que tarda la emisión de la respectiva Resolución de Internamiento de la SUCAMEC, es de puntualizarse que entre los requisitos de infraestructura que deben reunir los almacenes aduaneros, el inciso j) del artículo 39° del Reglamento de la LGA⁵, exige el contar con un recinto especial para almacenar combustibles, mercancías inflamables y productos químicos y en su inciso k), señala también como requisito de infraestructura, el contar con instalaciones adecuadas para almacenar mercancías que por su naturaleza requieran condiciones especiales para su conservación, por lo que en tal sentido, los importadores de esta clase de mercancías podrán exigir el cuidado pertinente de su mercancía al responsable del almacén aduanero o, en su defecto ensacar la mercancía con antelación a la formulación de la DAM.

IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, se considera que con posterioridad al reconocimiento físico y antes del levante, no es procedente autorizar el ensacamiento de mercancía a granel de importación restringida, por implicar ello la modificación de la información consignada en la DAM que resulta coincidente con la reconocida físicamente, para otorgar un levante respecto a mercancía que no fue presentada en esa forma a la autoridad aduanera y al representante de la SUCAMEC para su inspección física, debiendo coincidir en todo momento la mercancía reconocida por dicha entidad y la consignada en la Resolución Directoral de autorización de importación.

Callao,

13 JUN. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/ccc

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N.° 181-2010-EF.

MEMORANDUM N° 240-2013-SUNAT/4B4000

A : **JOSE ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Ensacamiento de mercancía restringida.

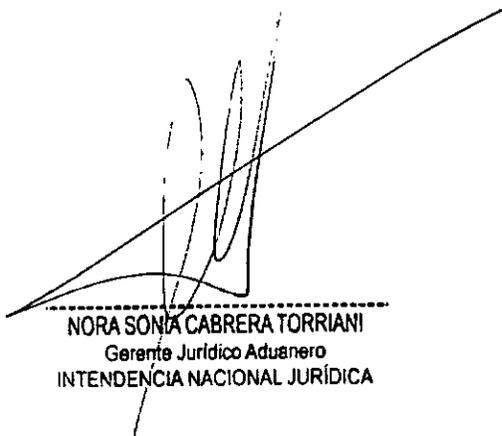
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00057-2013-3A4000

FECHA : Callao, **13 JUN. 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si con posterioridad al reconocimiento físico y antes de la autorización de levante, puede autorizarse el ensacamiento de mercancía a granel de carácter peligrosa y de importación restringida como explosivos, en bolsas big-bag de 1.25 TM, con la finalidad de evitar su merma, contaminación, o deterioro durante el lapso que tarda la emisión de la respectiva Resolución de Internamiento de la SUCAMEC.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° 105-2013-SUNAT-4B4000 mediante el cual se emite la opinión legal, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA